

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00810.

Demandante: César Augusto Perilla Muñoz.

Demandados: José Manuel Larrota Jaramillo y otro.

Si bien el demandado presentó oportunamente escrito subsanando la demanda, encuentra el despacho que no hay lugar a librar la orden de apremio reclamada, según pasa a precisarse:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso establece que los juicios ejecutivos para librar orden de apremio requieren de la existencia de *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»* (se destaca); es por lo propio que, tales, son litigios denominados *«como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas»* (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene, en cuanto al requisito de la claridad¹, que está muy aparejado con el pedimento legal de que sea expresa². Por tanto, se deberá observar *-grosso modo-* de qué tipo es; es decir, positiva, negativa, condicionada, sometida a plazo, o es pura y simple, etcétera, para que, luego de verificado ello (*lo que incide en lo atinente a su exigibilidad*), se entre a establecer si las sumas reclamadas se adeudan a la fecha del pretendido recaudo, si provienen de la obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son exigibles³ con miras de extinción.

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en

2.- En el asunto *sub-examine* una vez presentada y calificada la demanda hubo lugar a inadmitirla –*en auto de 2 de febrero de 2021*– por cuanto se advirtió que era necesario **i)** arrimar un poder debidamente elaborado; **ii)** incluir a los herederos indeterminados; **iii)** informar donde reposan los originales de los títulos cobrados; **iv)** señalar la dirección de notificación del ejecutante; y, **v)** explicar cómo se imputaron unos abonos que se enunciaron, porque la tasa remuneratoria cobrada «sobrepasó el máximo legal previsto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio».

2.1.- La parte interesada allegó escrito con el fin de subsanar los yerros advertidos, para lo cual, corrigió los 4 primeros *ítems*, esto es, anexó un poder, incluyó a los herederos e informó el lugar donde están los documentos base de la acción y las direcciones del convocante; sin embargo, de cara a la última exigencia, el ejecutante (*en el hecho 13 de la demanda subsanada*) señaló, que los pagos realizados al contrato de mutuo contenido en escritura de hipoteca « *fueron imputados a intereses de plazo hasta el 29 enero del año 2005*» sin identificar fechas, ni valores, pero precisó, que «*la tasa de interés pactado fue del 3% mensual*», fijada de común acuerdo y «*para esa época [...] se adecuaba a las [...] autorizadas por la Superintendencia Bancaria [...]*».

2.2- De este modo las cosas, con la información que reposa en la demanda, que fue corregida al momento de la subsanación, denota el despacho, que las obligaciones pretendidas carecen de la claridad necesaria para el cobro ejecutivo; y, por ello, no hay lugar siquiera a librar la orden de apremio en la forma en que se «*considere legal*» (según impone el canon 430 del C.G.P.), por las siguientes razones.

2.2.1. En el libelo la parte actora manifestó, que la deudora Marina Perilla Muñoz, a estas cotas fallecida, había realizado abonos (ver hechos 3, 6, 9 y 11) imputados a los intereses –*incluso en la demanda se había señalado que esos montos habían cancelado intereses de plazo y de mora*–; pero luego, en la subsanación, corrigió los hechos

situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

para precisar que tales dineros cubrieron solo los réditos de plazo y las tasas pactadas fueron las permitidas en esas fechas.

Sin embargo, revisado este último dicho, se tiene que los porcentajes exigidos para cada título son:

Título	Fecha	Capital	% plazo	vencimiento
E.P 0129 de 29/01/04	29-01-04	4.000.000	3%	29 01 2005
Letra de cambio	06-11-06	4.290.000	2,5%	02 04 2009
Letra de cambio	28-02-07	4.274.400	2,5%	28 05 2009
Letra de cambio	03-03-08	14.000.000	3%	03 03 2010

Y, contrastados esos porcentajes con las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, durante el plazo, todas superan el máximo permitido.

Así, durante el plazo de la obligación contenida en la escritura pública n.º 0129 de 29 de enero de 2004, donde se pactó un interés mensual del 3% estuvieron vigentes las siguientes tasas:

INTERESES		Resol,	%	% Mensual	% E. A.
DE	A	No	Bancario	MORA	MORA
01-01-04	31-01-04	1531	19,67%	2,1780%	29,51%
01-08-16	31-08-16	58	19,74%	2,1849%	29,61%
01-03-04	31-03-04	155	19,80%	2,1908%	29,70%
01-04-04	30-04-04	257	19,78%	2,1888%	29,67%
01-05-04	31-05-04	1128	19,71%	2,1819%	29,57%
01-06-04	30-06-04	1228	19,67%	2,1780%	29,51%
01-07-04	31-07-04	1337	19,44%	2,1552%	29,16%
01-08-04	31-08-04	1438	19,28%	2,1394%	28,92%
01-09-04	30-09-04	1527	19,50%	2,1612%	29,25%
01-10-04	31-10-04	1648	19,09%	2,1206%	28,64%
01-11-04	30-11-04	1753	19,50%	2,1612%	29,25%
01-12-04	31-12-04	1890	19,49%	2,1602%	29,24%
01-01-05	31-01-05	2037	19,45%	2,1562%	29,18%

Igualmente, durante el plazo de las letras de cambio suscritas el 6 de noviembre de 2006 y 28 de febrero de 2007, con vencimientos el 2 de abril y 28 de mayo de 2009, respectivamente, *—en las que se pactó un interés de plazo del 2.5% mensual—*, y la suscrita el 3 de marzo de 2008, con vencimiento el 3 de marzo de 2010, con una tasa de interés de plazo del 3% mensual, la Superintendencia Financiera certificó las siguientes tasas:

INTERESES		Resol,	%	Máximo	% E. A.
DE	A	No	Superf.	mensual	máximo
01-11-06	30-11-06	1715	15,07%	1,71%	22,61%
01-12-06	31-12-06	1715	15,07%	1,71%	22,61%
01-01-07	04-01-07	2441	20,68%	2,28%	31,02%
05-01-07	31-01-07	8	13,83%	1,58%	20,75%
01-02-07	28-02-07	8	13,83%	1,58%	20,75%
01-03-07	31-03-07	8	13,83%	1,58%	20,75%
01-04-07	30-04-07	428	16,75%	1,89%	25,13%
01-05-07	31-05-07	428	16,75%	1,89%	25,13%
01-06-07	30-06-07	428	16,75%	1,89%	25,13%
01-07-07	31-07-07	1086	19,01%	2,11%	28,52%
01-08-07	31-08-07	1086	19,01%	2,11%	28,52%
01-09-07	30-09-07	1086	19,01%	2,11%	28,52%
01-10-07	31-10-07	1742	21,26%	2,33%	31,89%
01-11-07	30-11-07	1742	21,26%	2,33%	31,89%
01-12-07	31-12-07	1742	21,26%	2,33%	31,89%
01-01-08	31-01-08	2366	21,83%	2,39%	32,75%
01-02-08	29-02-08	2366	21,83%	2,39%	32,75%
01-03-08	31-03-08	2366	21,83%	2,39%	32,75%
01-04-08	30-04-08	474	21,92%	2,40%	32,88%
01-05-08	31-05-08	474	21,92%	2,40%	32,88%
01-06-08	30-06-08	474	21,92%	2,40%	32,88%

INTERESES		Resol,	%	Máximo	% E. A.
DE	A	No	Superf.	mensual	máximo
01-07-08	31-07-08	1011	21,51%	2,36%	32,27%
01-08-08	31-08-08	1011	21,51%	2,36%	32,27%
01-09-08	30-09-08	1011	21,51%	2,36%	32,27%
01-10-08	31-10-08	1555	21,02%	2,31%	31,53%
01-11-08	30-11-08	1555	21,02%	2,31%	31,53%
01-12-08	31-12-08	1555	21,02%	2,31%	31,53%
01-01-09	31-01-09	2163	20,47%	2,26%	30,71%
01-02-09	28-02-09	2163	20,47%	2,26%	30,71%
01-03-09	31-03-09	2163	20,47%	2,26%	30,71%
01-04-09	30-04-09	388	20,28%	2,24%	30,42%
01-05-09	31-05-09	388	20,28%	2,24%	30,42%
01-06-09	30-06-09	388	20,28%	2,24%	30,42%
01-07-09	31-07-09	937	18,65%	2,08%	27,98%
01-08-09	31-08-09	937	18,65%	2,08%	27,98%
01-09-09	30-09-09	937	18,65%	2,08%	27,98%
01-10-09	31-10-09	1486	17,28%	1,94%	25,92%
01-11-09	30-11-09	1486	17,28%	1,94%	25,92%
01-12-09	31-12-09	1486	17,28%	1,94%	25,92%
01-01-10	31-01-10	2039	16,14%	1,82%	24,21%
01-02-10	28-02-10	2039	16,14%	1,82%	24,21%
01-03-10	31-03-10	2039	16,14%	1,82%	24,21%

Luego entonces, a pesar de que el demandante subsanó el libelo, con la información que expuso al corregir la demanda no logra determinarse el saldo de capital de cada obligación, porque, como se puso de presente en el auto inadmisorio, las tasas de interés pactadas y cobradas durante el plazo de cada una de estas superan el máximo legal, de donde se desprende que los valores adeudados por este concepto no son claros.

Ha de tenerse en cuenta que, en el presente caso para ejecutar tales créditos, a efecto de no incurrir en usura, en primer lugar debe el acreedor efectuar la correspondiente liquidación para amortizar los pagos en la forma dispuesta en el canon 1653, es decir, del monto de cada importe mensual, se deben cubrir los réditos de plazo; y el sobrante –*que sin duda se genera porque estos réditos se liquidaron al 2.5.% y 3% mensual cuando la tasa permitida era inferior*- se imputará a capital, para así cobrar judicialmente los saldos reales por este concepto, que, como es lógico, debe disminuir por los señalados pagos.

2.2.2. Y, si se dijera que, por tratarse de una operación aritmética, podría efectuarla el despacho a efecto de establecer los saldos de capital para librar la orden de apremio, lo cierto es que el actor no precisó en su demanda las fechas en que se efectuaron

los pagos ni los montos recibidos, por lo que la ausencia de esa información impide efectuar la liquidación respectiva.

Desde luego, tampoco hay lugar a librar mandamiento por las sumas reclamadas porque de la información contenida en los cartulares y los hechos del libelo luce palmario el cobro excesivo de intereses, conducta que, además, se encuentra tipificada en la ley penal como usura (art. 305 C.P.) y que el despacho no puede obviar.

3.- De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

3.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia esta decisión.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 061, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **84befb038db97ac84ff8f0f66040526976e528abad51df806896a148a0840a41**
Documento generado en 03/05/2021 08:48:53 PM